

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2196-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de mayo de 2015, Bayer S.A. presentó una demanda de impugnación de acto administrativo en contra de la Dirección General y la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”), respecto de la resolución No. SENAE-DDQ-2015-0262-RE del 13 de abril de 2015. La resolución impugnada determinó que el producto “BEROCCA PERFORMANCE COMPRIMIDOS EFERVECENTES”, que cuenta con Registro Sanitario de Medicamentos otorgado por el Ministerio de Salud Pública y, en consecuencia, hasta esa fecha se encontraba clasificado en la partida arancelaria correspondiente a medicamentos y drogas de uso humano, a partir de entonces estaría clasificado en la partida arancelaria de “suplementos alimenticios”.
2. El proceso fue signado con el No. 17510-2015-00186 y su conocimiento correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, que en sentencia dictada el 19 de abril de 2018 aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución No. SENAE-DDQ-2015-0262-RE del 13 de abril de 2015, así como las liquidaciones No. 32701794 y 32701786. Además, dispuso que los bienes importados y declarados bajo los refrendos “[...] No. 055-2014-10-00745226 y 055-2014-10-00736284, *deberán considerarse en la subpartida arancelaria correspondiente a medicamentos*”. Finalmente, dispuso la devolución de las garantías bancarias a la legitimada activa.
3. El SENAE presentó recurso de casación, el cual fue aceptado en sentencia de mayoría dictada el 27 de mayo de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, los jueces de casación dictaron una sentencia de reemplazo en la cual resolvieron desechar la demanda de impugnación propuesta por Bayer S.A. y confirmar la legitimidad de la resolución No. SENAE-DDQ-2015-0262-RE del 13 de abril de 2015.
4. Respecto de esta sentencia, Bayer S.A. y el SENAE presentaron, cada uno por su parte, pedidos de aclaración, los cuales fueron negados por los jueces de la Sala mediante auto dictado y notificado el 21 de junio de 2019.
5. El 19 de julio de 2019, Bayer S.A. (en adelante “la compañía accionante”), representada por su gerente general Elsa Lily Villacís Batallas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2019 y del auto dictado el 21 de junio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

6. Las decisiones impugnadas son objeto acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 19 de julio de 2019 y que el auto que resolvió el recurso de aclaración impugnado fue emitido y notificado el 21 de junio de 2019, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La compañía accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: (i) a la igualdad formal, material y no discriminación; (ii) a desarrollar actividades económicas; (iii) a no ser obligados a realizar ningún acto prohibido, o dejar de hacer uno permitido por la ley; (iv) al debido proceso, específicamente en cuanto a la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a obtener decisiones con la debida motivación; y, (v) a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 66 numerales 4, 15, 29 literal d); 76 numerales 1, 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República. Además, la accionante alega que las decisiones impugnadas inobservaron los principios de legalidad y coordinación interinstitucional, reconocidos en los artículos 226 y 227 de la Constitución.
10. La accionante fundamenta las presuntas vulneraciones al derecho a la igualdad y seguridad jurídica en el hecho de que las decisiones impugnadas en la presente acción extraordinaria de protección desconocieron dos precedentes de la Corte Constitucional: (i) la sentencia No. 035-14-SEP-CC, en

el caso No. 1989-12-EP¹; y, (ii) la sentencia No. 229-16-SEP-CC, en el caso No. 1906-15-EP². Agrega que tales precedentes se refieren a casos análogos al presente, en los cuales se determinó que las autoridades judiciales vulneraron derechos constitucionales de la accionante al resolver la impugnación de actos administrativos en los cuales la autoridad aduanera resolvió el cambio de partidas arancelarias de productos catalogados como medicamentos por la autoridad sanitaria nacional, catalogándolos dentro de las partidas de suplementos alimenticios. Al respecto, la accionante afirma que, en las decisiones impugnadas, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no realizaron la argumentación necesaria para justificar el haberse apartado de los referidos precedentes. Con relación a ello, la accionante señala:

“[m]i representada, a través de la resolución adoptada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, está sufriendo un trato discriminatorio frente a otras compañías que compiten directamente con ella en el mercado farmacéutico ecuatoriano, pues no todos los productos con una composición química idéntica a la de “BEROCCA PERFORMANCE COMPRIMIDOS EFERVESCENTES” son clasificados en la subpartida arancelaria 2106.90.73.00 correspondiente a suplementos alimenticios”.

11. Respecto a las alegadas violaciones a las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 numerales 1, 7 literal 1), la accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a recibir una decisión motivada. Agrega que el fundamento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no se funda en principios constitucionales, vulnera los derechos anteriormente mencionados y desconoce los precedentes de la Corte Constitucional en casos análogos. Además, afirma que las decisiones impugnadas no cumplen con lo determinado por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 035-14-SEP-CC respecto a la función armonizadora del deber de motivación.
12. Con estos argumentos, la accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y pretende que: *“(i) Se dejen sin efecto la **Sentencia de mayoría notificada el 27 de mayo del 2019**, por la **Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia** en la que se acepta el recurso de casación presentado por la Autoridad Demandada, y el **auto de 21 de junio de 2019**, por el que se negó mi pedido de aclaración sobre la mencionada Sentencia, dentro del recurso de casación que se sustanciado (sic) con el número 17510-2015-*

¹ En la sentencia referida, la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración “[...] de los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”.

² En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración “[...] de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad”, al considerar, entre otros aspectos, que la decisión impugnada desconoció los criterios vertidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 035-14-SEP-CC, en el caso No. 1989-12-EP.

00186; (ii) *Del mismo modo, solicito se ratifique la sentencia dictada el 19 de abril del 2018, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso signado con el número de causa 17510-2015-00186; (iii) En consecuencia, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos referidos en la presente acción, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, 18 y 62, número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*

6. Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes:
14. El primer requisito de la LOGJCC consiste en: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. De la lectura integral de la demanda y conforme se verifica de la sección quinta de este auto, se desprende un argumento claro sobre la presunta vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por parte de los jueces provinciales accionados. Según la accionante, las alegadas vulneraciones habrían ocurrido por cuanto, a su juicio, la sentencia que resolvió el recurso de casación desconoce principios y normas constitucionales, así como precedentes judiciales de la Corte Constitucional en casos análogos y, tanto la sentencia, como el auto que rechaza el recurso de aclaración, carecen de debida motivación.
15. El segundo requisito se analizará en la sección 7, junto con el requisito octavo ya que ambos guardan relación con la necesidad de que se justifique y exista relevancia constitucional del caso.
16. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la revisión integral de la demanda, así como de los argumentos de la accionante, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las sentencias impugnadas, en cuestiones de mera legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
17. El sexto requisito consiste en: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en la sección tercera del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.

18. El séptimo requisito consiste en: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

7. Relevancia constitucional

19. El segundo requisito consiste en: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. De la lectura de la acción se desprende que su admisión podría solventar una posible violación de los derechos constitucionales que la accionante alega vulnerados. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección radica, especialmente, en que se permitiría corregir una posible inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional³ en casos análogos alegada por la accionante. En consecuencia, la presente acción también cumple con el octavo requisito, que consiste en que: “8. *Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

8. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2196-19-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁴ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁵; se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁶.
22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web

³ A decir de la accionante, los precedentes presuntamente inobservados serían los correspondientes a las sentencias No. 035-14-SEP-CC y No. 229-16-SEP-CC.

⁴ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y uno en contra del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.-
LO CERTIFICO.-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN